

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 448/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAESSY OCAMPO GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor LUIS FERNEY OCAMPO GÓMEZ.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por el apoderado la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* se interpuso demanda por el medio de control de reparación directa deprecando el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Ferney García Gómez. La demanda fue admitida mediante auto No. 1750 del 20 de septiembre de 2019.

A efectos de resolver la nulidad planteada, se tiene que la parte demandada plantea su inconformidad procesal respecto a la forma en que fue practicada la notificación de la demanda y del auto admisorio, en el sentido que esta se surtió mediante mensaje enviado al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y no al buzón oficial destinado por la entidad para las demandas contenciosas en la ciudad de Manizales, esto es al correo: notificaciones.manizales@mindefensa.gov.co.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad procesal el 23 de noviembre de 2020 a la parte demandante, esta guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)” (Se subraya).

La causal de nulidad alegada por el Ministerio de Defensa es la contemplada en el artículo 133 numeral 8 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

En esta línea de intelección, debe primeramente rememorarse que las notificaciones que se surtan a los buzones electrónicos previstos por las entidades públicas para

notificaciones judiciales, se catalogan como personales al tenor del canon 197 de la Ley 1437/11.

Al respecto pudo corroborarse por la suscrita funcionaria que efectivamente en la página web de la entidad <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872> se relacionan en materia contenciosa administrativa, como oficiales; los buzones electrónicos asignados para cada departamento y ciudad, tal y como lo indicó la parte solicitante de la nulidad procesal.

Por otro lado, cierto es que el Juzgado acudió al correo electrónico notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co y ceaju@buzonejercito.mil.co; en tanto se hallaba en la base de datos del equipo de cómputo destinado por la Secretaría del Despacho para realizar notificaciones judiciales por medios electrónicos, y se había estimado *prima facie* la correcta realización de la notificación, corolario del acuse de recibo que el sistema arrojó (v. fls. 345 y 346), significando con ello que efectivamente aquel correo electrónico institucional pertenece a la entidad accionada.

Sin embargo, corroborándose que el Ministerio de Defensa dispone oficialmente de un correo electrónico específico para notificaciones judiciales en los asuntos que competen a esta jurisdicción; no queda camino distinto que declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto del 20 de septiembre de 2019, inclusive, pues desde entonces la notificación de las providencias se realizaron a buzón suficiencia se ha dicho en líneas precedentes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de lo actuado dentro del presente tramite incidental, desde la notificación personal del auto del 20 de septiembre de 2019, inclusive.

En consecuencia,

SEGUNDO: Por la Secretaría de este despacho, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA** o a quien haga sus veces, mediante mensaje de datos que contendrá copia de la demanda y sus anexos; dirigido al buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales en la ciudad de Manizales, en los términos del artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP).

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al abogado

JULIAN ORTEGA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.689 y con tarjeta profesional No. 158.414 del C.S de la J, durante la vigencia del poder especial allegado a este despacho.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°060** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26/04/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario